

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

## CAPÍTULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere

conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, Senador Presidente.—*Saturnino Ayon*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

Número 355.

## CIRCULAR DE 25 DE MARZO DE 1884

para que los Jueces de Distrito no admitan denuncios de terrenos baldíos que ya estén deslindados ó designados por las Compañías autorizadas.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Núm. 8,470.—Por diversos conductos ha sabido esta Secretaría que en algunos Juzgados de Distrito se admiten denuncios de terrenos que presentan como baldíos, cuyos terrenos están comprendidos en los que tienen designados las Compañías autorizadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos y algunas veces en los que las mismas Compañías han deslindado ya, entorpeciéndose con esto las operaciones con grave perjuicio del Gobierno, que en esos deslindes, conforme á la ley, le corresponden las dos terceras partes de los terrenos deslindados.

Por otra parte, estos terrenos, supuesto que han sido deslindados por cuenta del Gobierno, que por los gastos entrega á las Compañías la tercera parte de los mismos, no se encuentran en las mismas condiciones que se denuncian conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, debiendo para su enajenacion sujetarse á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre último.

Por las anteriores razones, el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd. que no admita denuncia alguno de terrenos ya deslindados ó designados por las Compañías autorizadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 25 de 1884.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 356.

### CÓDIGO CIVIL DE 31 DE MARZO DE 1884

que comenzó á regir en 1º de Junio siguiente.

La ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley especial.

“Art. 708. Todo lo relativo á la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion.”

Número 357.

### CÓDIGO CIVIL DE 31 DE MARZO DE 1884

que comenzó á regir en 1º de Junio siguiente.

Que la Union, el Distrito y la California prescriben sus bienes como los de los particulares.

“Art. 1076. La Union, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para

00-1. moT

la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.”

Número 358.

### DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1884

declarando reformada la fraccion I del art. 97 de la Constitucion, determinando en qué casos corresponde conocer á los Tribunales de la Federacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion I del art. 97 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:

“I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del orden comun de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—*Faustino Michel*, Diputado Presidente.—*F. Bustamante*, Diputado Vicepresidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Francisco Cañedo*, Senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados: *Diego Ortigosa*,

Cárlos Barron, Miguel Francisco Blanco.—Senador, Agustin R. González.

Por Campeche.—Diputados: Julio Zárate, José Patricio Nicoli.—Senadores: P. Baranda, Miguel Guinchard.

Por el Estado de Coahuila.—Diputado, Rafael García Martínez.—Senador, Ismael Salas.

Por el Estado de Colima.—Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.—Senador, Angel Martínez.

Por el Estado de Chiapas.—Diputados: Augusto Rojas, Martin Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes.—Senadores: Federico Méndez Rivas, Amado López.

Por el Estado de Chihuahua.—Diputados: Ramon Guerrero, P. Parra.—Senadores: G. Aguirre, I. Fernández.

Por el Distrito Federal.—Diputados: Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh.—Senador, M. Dublan.

Por el Estado de Durango.—Diputado, Rafael Salcido.—Senadores: Cárlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato.—Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vázquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodriguez, José Maria Lozano.—Senadores, Indalecio Ojeda, J. Ceballos.

Por el Estado de Guerrero.—Diputados: Juan Gutiérrez, J. De-loya, Sixto Moncada, Manuel Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados.—Senadores: Victor Pérez, P. Landázuri.

Por el Estado de Hidalgo.—Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Cármen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora.—Senador, P. Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco.—Diputados: Antonio Z. Balandrano, Cárlos V. Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, José Maria Castaños, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Omaña, J. Torres y Adalid, B. Dávalos.—Senador, D. Balandrano.

Por el Estado de México.—Diputados: J. Maria Salinas y Al-

mazan, Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muñoz, Francisco P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sánchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo, E. Viñas.—Senadores: Simon Sarlat, J. Lalanne.

Por el Estado de Michoacan.—Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis González Gutiérrez, J. V. Villada, Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernández, Francisco Villanueva.—Senador, O. Fernández.

Por el Estado de Morelos.—Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Bulnes.—Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.

Por el Estado de Nuevo Leon.—Diputado, Emeterio de la Garza.

Por el Estado de Oaxaca.—Diputados: Manuel Santibáñez, Francisco Pérez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero.—Senadores: Ramon Castillo, C. Sodi.

Por el Estado de Puebla.—Diputados: Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Méndez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García.—Senadores: Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro.—Diputados: José Linares, F. Mosso.—Senador, Antonio Gayon.

Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados: Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo.—Senador, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa.—Diputado, Justo Sierra.—Senadores: Ignacio Escudero, Felipe Arellano.

Por el Estado de Tabasco.—Diputado, Rafael Mejía.—Senadores: M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.

Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados: F. L. Saldaña, Andrés Treviño.—Senador, Pedro Argüelles.

Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote.—Senadores: Eduardo Garay, Agustin del Rio.

Por el Estado de Veracruz.—Diputados: Manuel Carsi, Emete-

rio Ruiz, José González Pérez, R. Rodríguez Rivera, M. S. Herrera, Agustín Cerdán, I. Pombo.—Senadores: P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chávez.

Por el Estado de Yucatan.—Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Cantón, Juan Antonio Esquivel.—Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, J. Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: Manuel G. Cosío, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.—Senadores: Francisco de Paula Rodríguez, Jesús Loera.

Ramón F. Riveroll, Diputado por el Estado de Puebla, Secretario.

Saturnino Ayón, Diputado por el Estado de Sonora, Secretario.

Agustín Rivera y Río, Diputado por el Estado de Michoacán, Secretario.

Enrique María Rubio, Senador por el Estado de Querétaro, Secretario.

Cástulo Zenteno, Senador por el Estado de Colima, Secretario.

G. Sagasta, Senador por el Estado de Michoacán, Secretario.

“Por tanto, mandó se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel González.—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.—Diez Gutiérrez.—Al.....

Número 359.

### CONTRATO DE 6 DE AGOSTO DE 1884

á favor de los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina, para deslindar, fraccionar y colonizar las islas de Cozumel y de Mujeres en Yucatan.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina, para colonizar terrenos baldíos en las islas de Cozumel y de Mujeres.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina para deslindar, fraccionar y colonizar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, las islas de Cozumel y de Mujeres, en la costa oriental de Yucatan, sujetándose á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la fecha de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde y fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales relativas, para su aprobación, serán por cuenta de la Empresa, debiendo concluirse las operaciones en el término de cinco años contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de los gastos que haga la Empresa al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá el título de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme á la ley de 15 de Diciembre de

1883, de que la Empresa podrá disponer libremente, enajenándose una de las dos terceras partes restantes al precio de la tarifa vigente en la actualidad, para que la destine exclusivamente al establecimiento de colonos, cuyo precio será pagado por cuartas partes en abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicación; quedando los terrenos especialmente hipotecados para la seguridad del pago.

Art. 5º La Empresa podrá abrir brechas ó caminos en los terrenos que se le adjudiquen, conforme á este Contrato, para marcar sus linderos.

Art. 6º La Empresa se obliga á establecer en la tercera parte de los terrenos que haya deslindado, y se le vende conforme al art. 4º de este Contrato, una familia por cada dos mil quinientas hectaras. De estas familias, la mitad será de origen y procedencia europeas, y el resto de mexicanas.

Art. 7º Estas familias se establecerán dentro del término de seis años, contados desde la fecha en que queden habilitados los terrenos baldíos á que este Contrato se refiere, debiendo quedar establecidas por lo ménos veinte familias á los dos años de la fecha de este Contrato.

Art. 8º La Empresa hará sus estipulaciones libremente con los colonos, teniendo la obligacion de darles terreno é instrumentos de labranza.

Art. 9º La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de las franquicias y exenciones que les concede la ley de colonizacion vigente.

Art. 10. La Empresa dará oportuno aviso á la Secretaría de Fomento si estableciere alguna industria nueva, en cuyo caso gozará de las exenciones que concede la referida ley de colonizacion vigente, por el término de quince años, á contar desde la fecha en que establezca dicha industria. De este derecho usará la Compañía solamente dentro del termino de los seis años que se le conceden para la colonizacion.

Art. 11. Los gastos de conduccion de las familias hasta las co-

lonias serán por cuenta de la Empresa; pudiendo ésta entenderse con dichas familias respecto del pago de sus pasajes y demas gastos. El Gobierno abonará á la Compañía solamente treinta y cinco pesos, como prima, por cada familia que establezca en las colonias.

Art. 12. Si la Empresa contratare con alguna Agencia de inmigracion autorizada por el Gobierno la conduccion de colonos á las islas de que se trata, solamente se le abonarán las cantidades que el mismo Gobierno se haya obligado á pagar á dicha Agencia, abonándose al Contrato de ésta los colonos que dé á la Empresa, y siguiéndose para la comprobacion y pago, los mismos trámites marcados á la Agencia en su Contrato.

Art. 13. La Empresa podrá introducir libres de derechos, á las colonias, en los lugares en que no haya víveres, los necesarios para los mismos colonos, con las limitaciones que para cada caso dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda, con sujecion á las reglas que las mismas dicten para hacer dichas introducciones.

Art. 14. La Empresa comprobará con certificados de las autoridades federales del Estado de Yucatan, del Agente especial de la Secretaría de Fomento, para los efectos del artículo anterior, la llegada y establecimiento, á las islas de Cozumel y de Mujeres, de los colonos á que se refiere este Contrato.

Art. 15. En caso de venta de la tercera parte que queda al Gobierno, de los terrenos que deslinda la Empresa, tendrá ésta la preferencia para la adjudicacion de dicha tercera parte, siempre que sus proposiciones igualen á las más ventajosas que le hagan al Gobierno, y con destino á la colonizacion, bajo las mismas bases de este Contrato.

Art. 16. Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno, cuando ménos, mayor de edad.

Entiéndese por familia establecida la que haya comenzado á cultivar su terreno.

Art. 17. Informará la Empresa cada seis meses, á la Secretaría de Fomento, el estado que guarden las colonias; y el Gobierno tendrá derecho de nombrar visitadores cuando lo juzgue necesario.

Art. 18. Quedan obligados los colonos á pagar á la Empresa en diez anualidades, los gastos que hubieren causado, conforme á los contratos que celebren con ella, en la más absoluta libertad por ambas partes, y en los que no tendrá el Gobierno responsabilidad ninguna.

Art. 19. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquieran conforme á las estipulaciones de este convenio, las que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este Contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 20. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecutó con relacion al asunto.

Art. 21. La Compañía será considerada como mexicana; y tanto ella como los colonos quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Una vez establecidas las familias á que se refiere este

Contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le adjudican.

Art. 23. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y si el deslinde, descripcion, fraccionamiento de los terrenos y levantamiento de los planos, volverán los terrenos que se han vendido á la Empresa á poder de la Nacion, sin que tenga ésta que hacer devolucion alguna de lo que haya recibido por ellos. En caso de que haya colonizado solamente una parte de los terrenos, conforme á las cláusulas de este Contrato, la devolucion se hará solamente de la parte de los terrenos que no haya colonizado; no pudiendo inquietarse á los colonos establecidos ni á la Empresa, por la parte que le corresponda por cuenta de aquellos, á razon de dos mil quinientas hectaras por cada familia, inclusive el terreno que haya dado á los colonos.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se firme el mismo convenio, constituirá un depósito de mil pesos en bonos hipotecarios, en el Banco Nacional Mexicano.

Art. 25. No podrá la Empresa en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor; perdiendo la Empresa todo derecho en los terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, la Empresa traspasar ó enajenar con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 26. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde, dentro del plazo de tres meses señalado en el art. 2º